



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-196/2023

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG472/2023 emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020, en el que se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de veinte personas, por parte de MORENA.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los escritos de queja que presentaron Katya Nurisa Rodríguez Serna y otras personas en contra de MORENA, por su indebida afiliación y el uso indebido de sus datos personales.
- (2) Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020, en el cual

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, CG del INE o Consejo General del INE.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

determinó, mediante la resolución INE/CG472/2023, que se acreditaban las infracciones denunciadas.

- (3) En consecuencia, le impuso una multa a MORENA por cada una de las personas indebidamente afiliadas. Esta determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Quejas.** El seis, nueve y diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos ante la responsable, los escritos de queja firmados por Katya Nurisa Rodríguez Serna y otras personas, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación y utilización de sus datos personales, conductas que atribuyeron al partido MORENA.
- (5) **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>4</sup> ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020 e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario. Asimismo, una vez admitidas las quejas, se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.
- (6) **3. Requerimiento.** En su oportunidad, se requirió a MORENA y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,<sup>5</sup> a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las personas denunciadas.
- (7) **4. Verificación de desafiliación.** En diversas fechas se realizaron inspecciones del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar el registro de los denunciados como militantes, así como la comprobación de su no reafiliación.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, UTCE.

<sup>5</sup> En adelante DEPPP.

<sup>6</sup> Durante la sustanciación, el tres de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como el veintiuno de julio y quince de diciembre de dos mil veintidós, con



- (8) **5. Emplazamiento a MORENA y vista a las partes.** Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se emplazó a MORENA, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
- (9) Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- (10) **6. Acto impugnado INE/CG472/2023.** Sustanciado el procedimiento y aprobado el proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó que se acreditaba la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciadas, por lo que se le impuso a MORENA una multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	2015	\$67,505.69
2	Andrés López Romero	2013	\$62,363.30
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	2013	\$62,363.30
4	Carolina López Moreno	2015	\$67,505.69
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	2015	\$67,505.69
6	María del Rosario Herrera Patiño	2015	\$67,505.69
7	Belén Isaura Ruiz García	2015	\$67,505.69
8	Mónica Ivonne Hernández García	2016	\$70,337.52
9	Jorge Alberto Morales Abreu	2013	\$62,363.30
10	Gabino Hernández Castillo	2013	\$62,363.30
11	Jovita Palacios Hernández	2017	\$72,696.89
12	Viridiana Razo Lozada	2015	\$67,505.69
13	David Josué Calderón Coss	2016	\$70,337.52
14	Kevin Hernández Sánchez	2015	\$67,505.69
15	Esperanza Barrera Mendoza	2016	\$70,337.52
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	2015	\$67,505.69
17	Guillermo Mares Esquivel	2018	\$77,617.8
18	Olga Simón Aguilar	2013	\$62,363.30
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	2013	\$62,363.30
20	Edson Romario Martínez González	2013	\$62,363.30

motivo de las vacaciones otorgadas al personal del INE, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento.

- (11) **7. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticuatro de agosto siguiente, MORENA interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente<sup>8</sup> para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General, relacionada con la indebida afiliación de diversas personas a un partido político nacional.

### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>9</sup>
- (16) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

- (17) **2. Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de agosto y el recurso se recibió el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación, sin contar sábado y domingo, toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral local o federal.
- (18) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve a nombre del partido MORENA, es el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
- (19) **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la resolución INE/CG472/2023, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020, en el que se le impuso una sanción porque se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de veinte personas. El recurrente reclama que la infracción determinada por la autoridad responsable y la sanción que le fue impuesta resultan contrarias a Derecho e impactan en su esfera jurídica.
- (20) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (21) El Consejo General del INE le impuso una multa al partido recurrente al considerar que resultó responsable de la infracción consistente en la indebida afiliación de veinte personas, así como de la utilización de sus datos personales, desde el momento de su afiliación, hasta que se dieron

de baja de su padrón de militantes, con base en las siguientes consideraciones:

- (22) Mencionó que a partir de la información proporcionada por la DEPPP y del propio partido denunciado, estaba demostrado que las personas ciudadanas en su momento se encontraron afiliadas a MORENA; sin que el partido demostrara con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de su manifestación de la voluntad libre e individual.
- (23) Manifestó que MORENA no adjuntó las cédulas de afiliación originales correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho (documentación soporte). Esto es, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente.
- (24) Por lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria, pues advirtió que MORENA dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la parte quejosa, lo que consideró una violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución general, por lo que impuso diversas multas.

## VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- (25) En el presente medio de impugnación el recurrente expone los siguientes agravios:
- (26) **Agravio 1. Actualización de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable**
- (27) Refiere que opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida.
- (28) Afirma que, dentro de dicho término de dos años, se encuentran inmersos: días inhábiles como vacaciones y días de asueto, por tanto, no se tienen que dejar de contar dichos días para la actualización de la caducidad.



- (29) Afirma que el término de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable no es susceptible de la suspensión o interrupción, ya que esto no está contemplado en el ordenamiento legal, por lo que se violó el principio de certeza jurídica.
- (30) Asimismo, refiere que la responsable no expuso las circunstancias particulares de cada denuncia respecto a la realización de diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritarán un retardo justificado para su desahogo.
- (31) Alega que la Sala Superior ya ha sancionado la inactividad procesal cuando ésta se emite fuera del plazo de dos años en los que la responsable debió de ejercer su facultad sancionatoria. Menciona que las argumentaciones de la responsable respecto a la carga de trabajo no son excusa para su dilación.
- (32) **Agravio 2. Negligencia en el cumplimiento de obligaciones que tiene el INE como sujeto obligado respecto a la conservación de documentos públicos**
- (33) MORENA afirma que el INE incumplió con su obligación y deber de conservar documentos públicos, pues en la Ley Federal de Archivos se establece la obligación sobre el resguardo de archivos por parte de la responsable, como lo son las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las denunciantes, pues dicha autoridad tenía la obligación de no destruir los documentos que obraban en su poder, de ahí que debía prevalecer el principio de conservación de los actos jurídicos legalmente válidos.
- (34) Además, alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues considera que parte de premisas erróneas respecto a la transgresión de la norma archivística, para así no asumir su responsabilidad sobre el resguardo que tenía de los documentos y que indebidamente los destruyeron, de ahí que no existe documento alguno para conocer si la afiliación fue debida o indebida.

- (35) Aduce una ausencia de fundamentación y motivación, pues la responsable omitió expresar la normatividad aplicable y las razones que consideró para emitir su determinación.
- (36) **Agravio 3. Al momento de la supuesta afiliación, no existía MORENA como entidad partidista**
- (37) La responsable no valoró el contexto fáctico en el que se realizó la afiliación, esto es, que en el dos mil trece, MORENA estaba en proceso de constitución como partido político.
- (38) Lo anterior implica, en concepto del recurrente, que las afiliaciones hoy sancionadas se realizaron conforme el procedimiento de constitución de MORENA como partido político nacional y, en dicho momento, no existía la instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación.
- (39) Considera que es ilegal lo determinado por la responsable respecto de que MORENA realizó las afiliaciones, cuando fue la misma responsable –a través de la DEPPP– la encargada de realizar la verificación y afiliación de las personas presentes en las asambleas constitutivas para alcanzar su registro como partido político nacional en el dos mil trece.
- (40) De ahí, que la responsable es incongruente al sancionarlo por una supuesta indebida afiliación, cuando fue dicha autoridad la que se encargó de realizarla y verificarla en el proceso constitutivo del partido político.
- (41) **Agravio 4. El propio INE fue quien certificó y verificó cada una de las afiliaciones en 2013, por lo que es impreciso que ahora las considere indebidas**
- (42) Alega que el acto impugnado carece de exhaustividad, pues las afiliaciones reprochadas fueron motivo de análisis y certificación por parte de la DEPPP del entonces Instituto Federal Electoral y validada en la resolución INE/CG94/2014.



- (43) Esto es, la propia autoridad verificó y certificó todas y cada una de las afiliaciones de todo el país en dos mil trece y ahora las considera indebidas, pues por la fecha de afiliación, la responsable estuvo a cargo en el proceso constitutivo de MORENA, ya que fue en el acuerdo INE/CG94/2014, donde se verificó y comprobó los requisitos legales y actos realizados por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., como asociación civil para la obtención del registro como partido político nacional.
- (44) **Agravio 5. La resolución impugnada es contraria al principio de quien afirma está obligado a probar**
- (45) Afirma que la resolución es contraria al principio de que quien afirma está obligado a probar, ya que la carga de la prueba la deberán cumplir las personas quejasas, las cuales no presentaron pruebas para acreditar su dicho, por lo que no se respetó el principio de presunción de inocencia.
- (46) **Agravio 6. Los escritos de los quejosos no eran una denuncia, más bien eran un desconocimiento de afiliación y solicitud de baja al padrón de militantes de MORENA**
- (47) Señala que la responsable no analizó debidamente las supuestas “denuncias”, pues los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, por lo que realmente no tenían el propósito de presentar una denuncia.
- (48) **Agravio 7. De las personas que fueron afiliadas a través de medios electrónicos, esto es, a través del portal oficial de MORENA, no hubo instancia partidista que revisara los requisitos, más que la voluntad manifiesta de los ciudadanos, por lo anterior MORENA no obtuvo la responsabilidad directa de su padrón de afiliados en ese año**
- (49) Alega que la responsable debió dar un tratamiento diverso a las afiliaciones cuestionadas del año dos mil quince al dos mil dieciocho, pues en ese momento se abrió un proceso de afiliación por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria para formar parte de MORENA como militante,

con lo cual bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial del partido para afiliarse, sin la necesidad de que alguna instancia partidista corroborara el cumplimiento de algún requisito más que la voluntad manifiesta de los ciudadanos.

(50) De ahí que MORENA afirme que, en dichos años, no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones pues fue un proceso abierto.

(51) **Agravio 8. La responsable no tomó en cuenta las copias certificadas de afiliación de dos personas (Andrés López Romero y Esperanza Barrera Mendoza)**

(52) Señala que la responsable no concedió ningún valor probatorio a las copias certificadas de las afiliaciones dadas de Andrés López Romero y Esperanza Barrera Mendoza, por lo que, a su decir, se actualiza una transgresión del procedimiento, ya que aún no se cerraba la instrucción de la investigación, por lo tanto, éstas debieron haber sido admitidas para su valoración y desahogo.

(53) Menciona que con dichas documentales se acredita indiciariamente la voluntad expresada de los accionantes de haber sido afiliados, de ahí que no se le debió haber sancionado.

(54) **Agravio 9. La sanción no es proporcional y vulnera el principio de taxatividad de la norma, ya que se viola lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, además de que es excesiva**

(55) Afirma que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que se viola lo establecido en el artículo 22 constitucional, porque el principio de razonabilidad no se observó en la multa impuesta, la cual fue excesiva y arbitraria por parte de la autoridad responsable.

(56) Por todo lo expuesto, considera que la imposición de la sanción vulnera el principio de taxatividad, pues la determinación no se encuentra apegada a la norma y no se cumple con una debida fundamentación.



## VIII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (57) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG472/2023 del Consejo General del INE, por la que se tuvo por acreditada la infracción por la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de los veinte denunciados.
- (58) Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, en esencia, al considerar que la afiliación no fue voluntaria.

### Controversia a resolver

- (59) La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General del INE fue emitida conforme a Derecho, esto es, si MORENA logró acreditar que las afiliaciones fueron con la voluntad de las personas que denunciaron la violación a su derecho de asociación, o bien, si, en efecto, la infracción quedó acreditada en el procedimiento sancionador.

### (60) Metodología

- (61) En primer término, se analizará el tema de caducidad, pues de resultar fundado, sería innecesario el estudio de los demás planteamientos.
- (62) De no asistirle la razón al partido político recurrente, posteriormente, se analizarán de forma conjunta todos los motivos de disenso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## IX. DECISIÓN

### 1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable

- (63) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** debido a que, contrario a lo que alega el recurrente, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra no caducó, sobre la base de que, si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada, aunado a que la resolución está debidamente fundada y motivada, por lo que debe confirmarse la resolución controvertida, conforme al análisis siguiente.
- (64) Esta Sala Superior ha considerado que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de tal manera que **solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.**
- (65) Si bien se ha sostenido que, la normativa no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, es necesario suplir esa omisión.
- (66) Así, esta Sala Superior ha determinado que resulta razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.
- (67) No obstante, señaló que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, **ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada**, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de Derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, de entre otras, a:



- La conducta procedimental del probable infractor, o bien
- El desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, precisando que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad.

(68) Este criterio dio origen a la jurisprudencia 9/2018, de rubro "**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**", la cual sostiene que, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento**, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

(69) Adicionalmente, la jurisprudencia establece que dicho plazo puede ser modificado, excepcionalmente, cuando:

- I. La autoridad administrativa electoral **exponga y evidencie** que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad, y
- II. Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

(70) Es decir, **es hasta el momento en que la autoridad competente para instruir el procedimiento (la UTCE) recibe la denuncia, cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el**

**procedimiento respectivo y, en consecuencia, es el momento de inicio del plazo de caducidad.<sup>11</sup>**

- (71) De tal forma que, conforme al criterio de esta Sala Superior, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, el plazo razonable de dos años se debe de contar a partir de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la primera denuncia o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.
- (72) En el caso, las denuncias se recibieron ante la autoridad electoral el seis, nueve y diez de noviembre del año dos mil veinte, y el dieciocho de agosto del presente año, fue la fecha en que se dictó la resolución impugnada INE/CG472/2023, por lo que es evidente que transcurrieron más de dos años.
- (73) *Sin embargo*, de la revisión de la resolución controvertida, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del INE reconoció que existía una dilación en resolver el procedimiento; pero, refirió que ello estaba justificado porque se vio en la necesidad de priorizar y atender distintas cargas de trabajo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, procesos electorales federales y locales, así como ejercicios de participación ciudadana.
- (74) Por tanto, la responsable señaló que las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que **se realizaron diversas actuaciones de instrucción**, pero que se vieron interrumpidas ante la necesidad de organizar diversos procesos comiciales.
- (75) Además, en el informe circunstanciado argumenta que no se actualizó la caducidad, toda vez que no hubo inactividad o demora injustificada dentro del procedimiento, porque desde que tuvo conocimiento de los hechos y hasta el dictado de la resolución se realizaron diversas actuaciones, incluso, para la debida integración del procedimiento se acudió a diversos

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-394/2018, SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023, respectivamente.



domicilios; el cómputo del plazo se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los periodos vacacionales otorgados por el INE; durante la tramitación la autoridad atendió otras actividades relacionados con diversos procesos democráticos que también son del ámbito de su competencia, sin perder de vista que la pandemia ocasionada por el COVID-19, implicó retrasos considerables en la sustanciación.

(76) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza una excepción para que opere la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, toda vez que a lo largo del procedimiento se llevaron a cabo diversas actuaciones y requerimientos necesarios para resolver lo conducente, por lo que no existió una inactividad de la responsable, tal y como se demuestra a continuación.

- Las denuncias se presentaron, respectivamente, el 6, 9 y 10 de **noviembre de 2020**;
- El 26 de noviembre, se tuvieron por recibidas las denuncias y se registró el procedimiento sancionador ordinario. Se requirió a la DEPPP y a MORENA diversa información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes;
- El 14 de enero y 22 de **febrero de 2021**, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciantes había sido eliminado o cancelado;
- EL 30 de marzo, ante la imposibilidad material de llevar a cabo la inspección referida, se ordenó una nueva diligencia para consultar la página de internet de MORENA, de la cual se obtuvo que permanecían dos personas denunciantes con registro;
- En esa misma fecha, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a diversos vocales ejecutivos y de capacitación electoral y educación cívica de múltiples juntas locales del INE;

- El 21 de mayo, se requirió de nueva cuenta a MORENA para que cancelara los registros de las personas halladas en la diligencia de inspección referida;
- Mediante acuerdos de 19 de julio y 14 de octubre, se ordenó, de nueva cuenta, la inspección del contenido de la página de internet de MORENA, para verificar la existencia de los registros de militancia correspondientes;
- Ante el impedimento material para corroborar la información, por acuerdo de 11 de **enero de 2022**, se ordenó una nueva diligencia de inspección a la página de internet de MORENA;
- El 18 de febrero, 28 de marzo y 7 de abril, se ordenó realizar diversas gestiones para conocer el estado que guardaban las vistas ordenadas a diversos órganos desconcentrados del INE;
- El 11 de octubre, se ordenó una diligencia para verificar que no existiera una reafiliación en el padrón de militantes de MORENA, es decir, para constatar que continuaba vigente el estatus de cancelado de los registros correspondientes;
- Ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha diligencia, el 18 de noviembre se ordenó llevar a cabo una nueva inspección;
- El 12 de diciembre, se emplazó a MORENA como sujeto denunciado para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes;
- El 25 de **abril de 2023**, se acordó que no era procedente suspender los plazos del procedimiento sancionador, conforme a lo solicitado por MORENA -con la finalidad de allegarse de los documentos de afiliación atinentes-;
- En diversas fechas de abril y mayo, se dio vista a los denunciantes y a MORENA para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera -solo respondió el partido el 10 de mayo-;
- El 27 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente, y
- El 18 de agosto, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario y emitió la resolución impugnada.



- (77) Como se puede advertir, **no existió una inactividad** por parte de la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, por el contrario, desde la presentación de las denuncias en noviembre de 2020, en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio y octubre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2022, así como abril, mayo, julio y agosto de 2023, estuvo llevando a cabo diversas actuaciones como diligencias de verificación, requerimientos y vistas, lo cual ameritaba un desahogo.
- (78) Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza la excepción, prevista jurisprudencialmente, al plazo de caducidad de la potestad sancionadora, ya que, además de las múltiples actuaciones que llevó a cabo la responsable de manera constante, deben tomarse en cuenta los periodos vacacionales del personal del INE durante 2020, 2021, 2022 y 2023.
- (79) En ese sentido, el tiempo que llevó a cabo la responsable para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador ordinario se estima razonable atendiendo a las especificidades propias de las veinte denuncias y la complejidad de cada una de las actuaciones realizadas.
- (80) Debe tomarse en cuenta también, la actitud procesal de la parte denunciada en el desahogo del procedimiento, pues demuestra que la dilación de la resolución no es atribuible de manera exclusiva a la autoridad sancionadora, ya que, como se advierte del acuerdo impugnado, la autoridad instructora tuvo que requerir en diversas ocasiones a MORENA ya que el partido político no atendía lo solicitado *-en relación con la cancelación de los registros de militantes-*.
- (81) Tan es así que la autoridad tuvo que reiterar al partido político recurrente para que diera de baja los registros de las personas afiliadas indebidamente, ya que únicamente atendió la instrucción de manera parcial.
- (82) En concepto de este órgano jurisdiccional, las circunstancias que han sido detalladas tuvieron un impacto significativo en el plazo para la sustanciación

y resolución del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA.

- (83) Adicionalmente, para esta Sala Superior, es un hecho notorio que en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **1)** el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021; **2)** los Procesos Electorales Locales 2020 – 2021; **3)** el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit; **4)** los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos; **5)** la consulta popular; **6)** la revocación de mandato y **7)** los Procesos Electorales Locales del año 2022, y **8)** los Procesos Electorales Locales del año 2023.
- (84) De ahí que debe tomarse en cuenta, de forma adicional a la constante actividad que estuvo realizando la responsable en relación con la sustanciación del procedimiento, que también se encontraba desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales.
- (85) Lo anterior evidencia que el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, pues **no hubo una inactividad procesal por parte de la autoridad electoral**, ya que llevó una actuación constante en la sustanciación del procedimiento, esto es, se emitió el acuerdo de admisión, se reservó el emplazamiento, se realizaron diversos requerimientos y diligencias de verificación, se dieron vistas para formular alegatos, hasta que se emitió la resolución ahora impugnada.
- (86) En consecuencia, se tiene que la dilación fue razonable y **se justificó en la necesidad de realizar diversas actuaciones** para solo de esa manera poder determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no, sin la comparecencia de las y los ciudadanos involucrados,<sup>12</sup> o bien, con el mero dicho del partido denunciado.

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-11/2018, SUP-RAP-18/2018 y SUP-RAP-81/2023.



## 2. Resto de los agravios

- (87) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de MORENA, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y la responsable realizó una debida valoración de las pruebas a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y **sus respectivas cargas procesales**, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.
- (88) MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditó la infracción, porque los denunciantes y la responsable tenían la carga de probar la indebida afiliación, por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- (89) Sostiene que las afiliaciones cuestionadas fueron realizadas en el año dos mil trece, derivado de las asambleas constitutivas de MORENA para la obtención de su registro como partido político nacional, por lo que no es procedente que la responsable le finque responsabilidad, ya que su validación fue en presencia y certificación de funcionarios del propio INE, entonces Instituto Federal Electoral.
- (90) Aunado a que la responsable tenía la obligación de resguardar las actas de las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, por lo que ante la ausencia de dicha documentación no se debió de tener por acreditada la conducta denunciada.
- (91) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma MORENA, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.

- (92) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos),<sup>13</sup> así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como, la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación en términos del COFIPE y la jurisprudencia de la Sala Superior.
- (93) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, tuvo como hechos acreditados que: **1)** MORENA informó que las personas denunciantes sí aparecían registradas en el padrón de afiliados del partido político, y **2)** MORENA no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de los quejosos.<sup>14</sup>
- (94) A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, concluyó que no existía controversia en el sentido de que las personas denunciantes fueron registradas como afiliados de MORENA, y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fuera voluntaria, tales como

---

<sup>13</sup> En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

<sup>14</sup> Al respecto, el denunciado, al dar respuesta a los múltiples requerimientos de información, manifestó que no contaba con las respectivas cédulas de afiliación de las personas quejosas, argumentando que debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los procesos extraordinarios, le resultaba humanamente imposible concluir con la búsqueda de dicha documentación, pero que una vez que fuera localizada serían remitidas a la UTCE, sin que dicha circunstancia hubiere acontecido.



la solicitud de registro de militantes o, en su caso, las cédulas de afiliación respectivas, o bien, que hubiere actuado de manera diligente. Por ende, confirmó que sí se trataban de afiliaciones indebidas.

- (95) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque en los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, se establece que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (96) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (97) En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.
- (98) **Tratándose de la afiliación indebida** a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- a) Que existió una afiliación al partido, y
  - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
- (99) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>15</sup> lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (100) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

de informes),<sup>16</sup> o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del COFIPE.<sup>17</sup>

(101) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**

(102) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

(103) En ese sentido, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>18</sup>

(104) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.

(105) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento,

---

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>17</sup> Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

<sup>18</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.<sup>19</sup>

- (106) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, **la constancia que acredite la afiliación voluntaria**.
- (107) De la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciadas fueron afiliadas a MORENA, además que éste último lo reconoce, en ese sentido, como lo determinó el Consejo General del INE, no les correspondía a los denunciados comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior,<sup>20</sup> señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.
- (108) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>21</sup> De ahí, que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación necesaria y constancias atinentes para así, poder comprobar su dicho.

---

<sup>19</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

- (109) De igual forma, también tenía la posibilidad **de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
- (110) Por otra parte, lo **infundado** de los agravios relativos a que no cuenta con la documentación comprobatoria, porque la debía de conservar el INE, o bien, porque realizó las afiliaciones **a través de medios electrónicos**, radica en que MORENA estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de las personas denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciantes, ni a la autoridad responsable, máxime que, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.
- (111) En este contexto, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
- (112) Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.
- (113) En el caso de MORENA, por ejemplo, en sus Estatutos se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y



participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.<sup>22</sup>

- (114) Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas<sup>23</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- (115) De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciados llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- (116) No pasa desapercibido lo alegado por el recurrente en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta las copias certificadas por el titular de la Notaría número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo, Coahuila, del formato de afiliación o ratificación de afiliación de dos personas (Andrés López Romero y Esperanza Barrera Mendoza), al desahogar la vía de alegatos de veinticinco de abril del presente año.

---

<sup>22</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

<sup>23</sup> **Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...

- (117) Sin embargo, como bien lo determinó la autoridad responsable, se considera que dichas documentales fueron presentadas de manera extemporánea, como se razona a continuación.
- (118) Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la UTCE requirió a MORENA para que remitiera, entre otra información, el **original** de los expedientes en los que obraran las constancias de afiliación correspondientes *-primer momento para exhibir la documentación-*.
- (119) Posteriormente, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, respecto de la indebida afiliación denunciada, la UTCE emplazó a MORENA para que, en el plazo de cinco días hábiles, expresara lo que a su Derecho conviniera y **aportara las pruebas pertinentes** *-segundo momento para exhibir la documentación-*.
- (120) Lo anterior, con la precisión de que, en caso de incumplimiento, **precluiría su derecho a ofrecer pruebas**.
- (121) Al desahogar el emplazamiento, MORENA **no aportó ninguna prueba**, tan es así que manifestó reservarse el derecho para ofrecerlas tan pronto como surgieran.
- (122) Hasta el once de mayo de dos mil veintitrés, al presentar su escrito de alegatos, aportó dos copias certificadas<sup>24</sup> de lo que podría corresponder a los formatos de afiliación Esperanza Barrera Mendoza y Andrés López Romero.
- (123) Esta Sala Superior considera que, con independencia del valor probatorio que pudiera otorgarse a las pruebas que aportó MORENA sobre dos de las afiliaciones denunciadas, lo cierto es que, como lo determinó la responsable, no las aportó oportunamente, esto es, en los dos momentos procesales que tuvo para ello: cuando le fue requerida la información y cuando se le emplazó al procedimiento sancionador.

---

<sup>24</sup> Pasadas ante la fe del notario público 124 del Distrito de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el diez de mayo de dos mil veintitrés.



- (124) Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de las irregularidades.
- (125) Por otra parte, esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el Consejo General del INE, respecto a que si bien los denunciantes fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido MORENA, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.
- (126) Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.
- (127) El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- (128) Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el apelante de que los denunciantes adquirieron su afiliación en el proceso de formación de partido político de MORENA y que éstas fueron certificadas por la DEPPP, cuando el aludido instituto político obtuvo su registro, lo cierto es que el ahora apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó

en el dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

(129) En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integrados en su padrón de militantes los denunciados, quienes no debieron haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, **debido a que no tiene la constancia que así lo acreditará.**

(130) Así, aun en el supuesto de que los denunciados hubieran sido afiliados durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

(131) Ahora, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

(132) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la



tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada DEPPP.

- (133) Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
- (134) Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que las personas denunciantes hubieren solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja sus registros en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.
- (135) Por ende, también es **infundado** el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.
- (136) En otro orden de ideas, de igual forma es **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, por lo que no tenían el propósito de presentar una denuncia, esto es, la responsable no advirtió la pretensión final de cada accionante, por lo que considera que debe de quedarse sin materia el presente asunto, pues ya se les dio de baja del padrón.

- (137) Lo anterior, pues de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.
- (138) En este sentido, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.
- (139) Finalmente, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional, toda vez que, MORENA omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.
- (140) Ciertamente, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, calificó la falta tomando en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.
- (141) De esta manera, la autoridad responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.
- (142) Por consiguiente, si MORENA no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los



motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su **inoperancia**.

(143) Ante lo infundo e inoperante de los agravios, como se resolvió en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-106/2023, SUP-RAP-120/2023, SUP-RAP-122/2023 y SUP-RAP-125/2023, es que se determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

(144) Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, el magistrado José Luis Vargas Valdez y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón; actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.